

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE ANA SILVIA BELTRÁN BELTRÁN
EN CONTRA DE HEREDEROS DE JORGE CORREDOR (AP.
AUTO).**

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley” (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de 13 de enero de 2022, por medio del cual se desestimó la “excepción previa” propuesta por una de las integrantes del extremo demandado, providencia para la que no se contempla el recurso de apelación para su combate, ni en la normatividad especial que regula el tema (artículo 101 del C.G. de P.), ni en la en que se enlistan, de manera taxativa, los autos que son susceptibles de atacarse a través del medio de impugnación de que se trata (artículo 321 ibídem).

Ahora: la circunstancia de que el Juez a quo le hubiera dado el trámite incidental a la “excepción previa”, actuación accesoría que no está prevista para el efecto, no convierte la decisión en apelable, pues si así fuera habría que convenir que cada vez que el funcionario de primera instancia yerre en el cauce que debe darle a cualquier cuestión, por ese solo hecho, su decisión sería revisable por su superior funcional, conclusión que riñe con el principio de taxatividad que informa al medio de impugnación dicho.

Por otro lado, es menester señalar que la excepción de caducidad, hoy en día, no es susceptible de alegarse como previa y que, cuando se encuentre probada, su declaratoria se hace mediante sentencia anticipada (art. 278 C.G. del

P.), providencia esta que, por su naturaleza, sí puede combatirse a través del recurso de alzada.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto y concedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **INADMITIR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

2º.- En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 110013110020202100018600

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d85983b83f58120a3a8f8d868d53c8db6560a344f44d9c5ce7dd3c34acbd48**

Documento generado en 27/07/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>